SEÑORES:
JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

RADICADO: 76001310500720240016200.
DEMANDANTE: MARIA MATILDE PATIÑO CRUZ.
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 de Duitama, en calidad de representante legal de **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder general otorgado por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal y de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., con el presente escrito manifiesto que **SUSTITUYO** el poder general y facultades de representante legal, a mi conferido, al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 80.912.758 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, para que obre como apoderada judicial y representante legal en el proceso de la referencia y sobre quien estarán encargadas todas las facultades expresadas en la Escritura Publica 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (página 4 y 5 del documento anexo), por lo que quedará facultado, entre otras; a "*Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, (…)* y *"actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, para conciliar, notificarse, desistir, transigir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley."*

Para efectos de notificación se realizarán en el correo electrónico lgarzon@realcontract.com.co.

Atentamente,

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO
C.C. 74.380.264
T.P. No.236.470 del C.S. de la J.

Aceptó,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.
C.C. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P. No. 218.185 del C.S. de la J.

SEÑORES:
JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

RADICADO: 76001310500720240016200.
DEMANDANTE: MARIA MATILDE PATIÑO CRUZ.
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 De Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de abogado No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, con email lgarzon@realcontract.com.co, obrando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante COLFONDOS S.A.), identificada con NIT 800149496 - 2, dentro del término para hacerlo, con toda atención me permito contestar la demanda interpuesta por la parte demandante, en los siguientes términos.

I. PARTE DEMANDADA.

COLFONDOS S.A., con matrícula mercantil 00479284 del 26 de noviembre de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800149496 – 2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Marcel Giraldo García identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me encuentro dentro del término de 10 días de traslado de la demanda para realizar la contestación.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Por carecer de causa, de fundamento fáctico y jurídico, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, **NOS OPONEMOS** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. A continuación, presento las oposiciones en el mismo orden en que fueron presentadas en la demanda:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

1. **A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare la ineficacia de la afiliación efectuada por la parte demandante, como quiera que no existió omisión por parte de la entidad AFP COLFONDOS al momento de entregar a la parte activa toda la información que ésta requería para que tomara una decisión frente al traslado del RPM al RAIS de manera informada; teniendo en cuenta además, que la primera vinculación realizada por quien ahora demanda, se efectuó el **18 de octubre de 2000** a la **AFP COLFONDOS**, es decir, al RAIS, y aunándose a ello, que al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS ratificó su afiliación al RAIS y tampoco presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

   En efecto, tal diferenciación se trajo entre otras, para impedir el legislador el cambio de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras contenidas en el artículo 107 de la Ley 100 del 1993, normativa que encontró ajustada a la carta política la Corte Constitucional mediante Sentencia C-841 del 2003, esta norma establece "cambio de plan de capitalización de pensiones y de entidades administradoras, todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado podrá trasferir voluntariamente el valor de su cuenta de ahorro individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización de pensiones autorizado o trasladarse a otra entidad administradora, los cambios autorizados no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo previa solitud realizada por el interesado con no menos de 30 días calendario de anticipación"

   Frente a la limitación que se impone en esta norma a los pensionados, luego de explicar las diferentes modalidades y de donde provienen los fondos para ser pagados por la administradora, afirmó la corte frente la modalidad de retiro programado, "cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse con base en los aportes mensuales que haga el pensionado y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales".

   Expuso el legislador, que permitir el traslado de una entidad de administradora de pensiones a otra, una vez adquirido la calidad de pensionado, puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeto al capricho del pensionado, por lo anterior, encontró la corte, que la restricción del traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y

financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados cualquiera sea la modalidad que se adquiera.
Adicionalmente, en el momento en que la parte demandante suscribió la afiliación de manera libre, espontánea e informada al Fondo de Pensión Obligatoria administrado por COLFONDOS S.A. aceptó acogerse a las políticas aplicables al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), así como a las características del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en el artículo 60 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto al traslado de la cuenta pensional hacia la administradora de pensiones COLPENSIONES, es importante resaltar lo que indica el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la prohibición legal de los pensionados para trasladarse de una administradora a otra o de un régimen a otro:

> *"(…) ARTICULO. 107.-Cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras. Todo afiliado al régimen y* ***que no haya adquirido la calidad de pensionado****, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensionado a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, es menester indicar que (de acuerdo a la modalidad de ahorro programado o en la que esté el pensionado), el afiliado no adquiere el derecho a una prestación fija, sino que el pago de su pensión se calcula con base en el capital acumulado, y por tanto ésta depende de sus aportes, sin perjuicio de las garantías de rentabilidad mínima (Artículo 101, Ley 100 de 1993), pensión mínima (Artículo 84, Ley 100 de 1993), y la garantía estatal a las pensiones contratadas con aseguradoras (Artículo 109, Ley 100 de 1993).

No obstante, cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse con base en aportes mensuales que haga el pensionado y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales. Permitir el traslado de una entidad administradora de pensiones a otra, una vez se ha adquirido la calidad de pensionado puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que el demandante ha estado afiliado al RPM, como quiera que el mismo jamás estuvo afiliado a este régimen, por el contrario si revisamos el certificado del **SIAFP** el demandante estuvo afiliado en primera medida en el RAIS y esta afiliación se presentó el día **18 de octubre de 2000** a la **AFP COLFONDOS,** a su vez, que al

suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS ratificó su afiliación al RAIS y tampoco presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

Ahora bien, pensar que existió error en la afiliación que además de manera voluntaria efectuó la demandante, seria invalido, como quiera que no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o migrar al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de afiliación que pretende la demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que la actora puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se declare que el demandante ha estado afiliado al RPM, como quiera que el mismo jamás estuvo afiliado a este régimen, por el contrario si revisamos el certificado del **SIAFP** el demandante estuvo afiliado en primera medida en el RAIS y esta afiliación se presentó el día **18 de octubre de 2000** a la **AFP COLFONDOS,** a su vez, que al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS ratificó su afiliación al RAIS y tampoco presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

Ahora bien, pensar que existió error en la afiliación que además de manera voluntaria efectuó la demandante, seria invalido, como quiera que no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o migrar al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de afiliación que pretende la demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que la actora puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, en el entendido que dicha pretensión no va dirigida a mi representada COLFONDOS S.A., sino que la misma va dirigida a **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, y debe ser esa demandada la que emita pronunciamiento respecto de esta.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, en el entendido que dicha pretensión no va dirigida a mi representada COLFONDOS S.A., sino que la misma va dirigida a **COLPENSIONES**, y debe ser esa demandada la que emita pronunciamiento respecto de esta.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO, en la medida que no tendrá prosperidad ninguna de las pretensiones, nos oponemos a que se condene a mí defendida a reconocer y pagar, derechos según los principios en extra y ultra petita.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO, las costas están condicionadas por el éxito de las pretensiones presentadas contra mi representada. Dado que no hay fundamentos sólidos para que estas prosperen, me opongo al pago de estas. Al resultar infundadas las pretensiones de la demanda, solicitamos condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. **A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a que se declare la ineficacia de la afiliación efectuada por la parte demandante, como quiera que no existió omisión por parte de la entidad AFP COLFONDOS al momento de entregar a la parte activa toda la información que ésta requería para que tomara una decisión frente al traslado del RPM al RAIS de manera informada; teniendo en cuenta además, que la primera vinculación realizada por quien ahora demanda, se efectuó el **18 de octubre de 2000** a la **AFP COLFONDOS**, es decir, al RAIS, y aunándose a ello, que al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS ratificó su afiliación al RAIS y tampoco presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

   En efecto, tal diferenciación se trajo entre otras, para impedir el legislador el cambio de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras contenidas en el artículo 107 de la Ley 100 del 1993, normativa que encontró ajustada a la carta política la Corte Constitucional mediante Sentencia C-841 del 2003, esta norma establece "cambio de plan de capitalización de pensiones y de entidades administradoras, todo afiliado al régimen y que no haya adquirido la calidad de pensionado podrá trasferir voluntariamente el valor de su cuenta de ahorro individual de ahorro pensional a otro plan de capitalización de pensiones autorizado o trasladarse a otra entidad administradora, los cambios autorizados no podrán exceder de una vez en el semestre respectivo previa solitud realizada por el interesado con no menos de 30 días calendario de anticipación"

Frente a la limitación que se impone en esta norma a los pensionados, luego de explicar las diferentes modalidades y de donde provienen los fondos para ser pagados por la administradora, afirmó la corte frente la modalidad de retiro programado, "cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse con base en los aportes mensuales que haga el pensionado y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales".

Expuso el legislador, que permitir el traslado de una entidad de administradora de pensiones a otra, una vez adquirido la calidad de pensionado, puede poner en riesgo la sostenibilidad del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeto al capricho del pensionado, por lo anterior, encontró la corte, que la restricción del traslado de la cuenta individual de ahorro pensional una vez se ha adquirido la calidad de pensionado, resulta efectivamente conducente para garantizar la eficiencia de los servicios administrativos y financieros que ofrecen las entidades administradoras a sus afiliados cualquiera sea la modalidad que se adquiera.
Adicionalmente, en el momento en que la parte demandante suscribió la afiliación de manera libre, espontánea e informada al Fondo de Pensión Obligatoria administrado por COLFONDOS S.A. aceptó acogerse a las políticas aplicables al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), así como a las características del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en el artículo 60 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto al traslado de la cuenta pensional hacia la administradora de pensiones COLPENSIONES, es importante resaltar lo que indica el artículo 107 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a la prohibición legal de los pensionados para trasladarse de una administradora a otra o de un régimen a otro:

> *"(…) ARTICULO. 107.-Cambio de plan de capitalización o de pensiones y de entidades administradoras. Todo afiliado al régimen y* ***que no haya adquirido la calidad de pensionado****, podrá transferir voluntariamente el valor de su cuenta individual de ahorro pensionado a otro plan de capitalización o de pensiones autorizado, o trasladarse a otra entidad administradora." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, es menester indicar que (de acuerdo a la modalidad de ahorro programado o en la que esté el pensionado), el afiliado no adquiere el derecho a una prestación fija, sino que el pago de su pensión se calcula con base en el capital acumulado, y por tanto ésta depende de sus aportes, sin perjuicio de las garantías de rentabilidad mínima (Artículo 101,

Ley 100 de 1993), pensión mínima (Artículo 84, Ley 100 de 1993), y la garantía estatal a las pensiones contratadas con aseguradoras (Artículo 109, Ley 100 de 1993).

No obstante, cuando el afiliado adquiere la calidad de pensionado, el monto de la cuenta de ahorro pensional deja de incrementarse con base en aportes mensuales que haga el pensionado y la administradora de pensiones asume costos financieros adicionales. Permitir el traslado de una entidad administradora de pensiones a otra, una vez se ha adquirido la calidad de pensionado puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del sistema, aumentar los costos de los servicios administrativos y financieros, y desestimular la obtención de mayores niveles de rentabilidad a través de inversiones de mediano y largo plazo, dado que la posibilidad de traslado quedaría sujeta al capricho del pensionado.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que el demandante ha estado afiliado al RPM, como quiera que el mismo jamás estuvo afiliado a este régimen, por el contrario si revisamos el certificado del **SIAFP** el demandante estuvo afiliado en primera medida en el RAIS y esta afiliación se presentó el día **18 de octubre de 2000** a la **AFP COLFONDOS,** a su vez, que al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS ratificó su afiliación al RAIS y tampoco presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

Ahora bien, pensar que existió error en la afiliación que además de manera voluntaria efectuó la demandante, seria invalido, como quiera que no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o migrar al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de afiliación que pretende la demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que la actora puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se declare que el demandante ha estado afiliado al RPM, como quiera que el mismo jamás estuvo afiliado a este régimen, por el contrario si revisamos el certificado del **SIAFP** el demandante estuvo afiliado en primera medida en el RAIS y esta afiliación se presentó el día **18 de octubre de 2000** a la **AFP COLFONDOS,** a su vez, que al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS ratificó su afiliación al RAIS y tampoco presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

Ahora bien, pensar que existió error en la afiliación que además de manera voluntaria efectuó la demandante, seria invalido, como quiera que no se puede pretender dejar sin efecto un acto válido que nació a la vida jurídica y que ratifica los actos propios de la parte demandante con la vinculación formal a la AFP COLFONDOS S.A., pues la parte demandante, dentro del plazo que las disposiciones legales le conceden para manifestar sus inconformidades, o migrar al Régimen de Prima Media, no lo hizo. Es importante hacer énfasis en que no existe razón para declarar nulo o ineficaz el acto de afiliación que pretende la demandante porque en ningún momento se está vulnerando su derecho pensional, puesto que la actora puede obtener una pensión de vejez en el RAIS, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, en el entendido que dicha pretensión no va dirigida a mi representada COLFONDOS S.A., sino que la misma va dirigida a **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, y debe ser esa demandada la que emita pronunciamiento respecto de esta.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: NI ME OPONGO, NI ME ALLANO, en el entendido que dicha pretensión no va dirigida a mi representada COLFONDOS S.A., sino que la misma va dirigida a **COLPENSIONES**, y debe ser esa demandada la que emita pronunciamiento respecto de esta.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO, en la medida que no tendrá prosperidad ninguna de las pretensiones, nos oponemos a que se condene a mí defendida a reconocer y pagar, derechos según los principios en extra y ultra petita.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO, las costas están condicionadas por el éxito de las pretensiones presentadas contra mi representada. Dado que no hay fundamentos sólidos para que estas prosperen, me opongo al pago de estas. Al resultar infundadas las pretensiones de la demanda, solicitamos condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. **ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso.

2. **ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso.

3. **ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso.

4. **NO ES CIERTO,** en el entendido que el demandante NUNCA fue trasladado, por el contrario, la afiliación primigenia se efectuó el **18 de octubre de 2000,** por lo que NUNCA estuvo afiliado al RPM, tal y como se evidencia con el certificado del SIAF y que se adjunta a la presente contestación.

asofondos | Asociación colombiana de administradoras de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: CFCAUTOMATIZA | CUENTA DE AUTOMATIZACION | 30 de Abril de 2024 | Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados | Personas | Aportantes | Pagos | Estadísticas | Entrega HL al RPM | Documentación | Usuarios | Historia Laboral | His

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:05:49 AM
Afiliado: CC 27535200 MARIA MATILDE PATIÑO CRUZ

Vinculaciones para : CC 27535200

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	2000-10-18	2004/04/16	COLFONDOS			2000-10-19	2002-09-30

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 27535200

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
2000-10-18	2000-10-25	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2002-08-15	2002-09-05	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

5. **NO ES CIERTO**, mi representada, proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

6. **NO ES CIERTO**, mi representada, proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

7. **NO ES CIERTO**, mi representada, proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

8. **NO ES CIERTO**, mi representada, proporcionó a la demandante una asesoría integral y completa con respecto a todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual estaba afiliada. Durante esta asesoría, se le recordaron las características del mencionado régimen, su funcionamiento, las diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios y la rentabilidad que generan los aportes en dicho régimen.

9. **ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso.

10. **ES CIERTO,** de conformidad con las pruebas documentales aportadas al proceso.

11. **NO ES UN HECHO,** es una apreciación subjetiva realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

12. **NO ES UN HECHO,** es una apreciación subjetiva e interpretación realizada por la parte actora, la cual no es objeto de manifestación alguna, pues no se expone ninguna situación de modo tiempo o lugar que deba ser debatida.

13. **NO NOS CONSTA,** este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A.

14. **NO NOS CONSTA,** este es un hecho ajeno a mi representada de la cual no se puede manifestar la veracidad o falsedad de este hecho, por lo tanto, nos ceñiremos a lo probado en el proceso. Sólo nos consta lo relacionado con COLFONDOS S.A.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA.

A continuación, interpongo las siguientes excepciones de mérito, previa expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Los asesores del Fondo suministraron toda la información necesaria al demandante para tomar una decisión informada y adecuada.
3. La elección del régimen y la administradora fue totalmente voluntaria y quedó registrada de manera explícita en el formulario de afiliación, ratificada con la firma de la afiliada.
4. El Fondo actuó acorde al marco legislativo en el momento del traslado, cumpliendo con las normativas legales vigentes en aquel momento.
5. No puede haber una condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, se resalta que el Decreto 3995 de 2008 prevé de manera taxativa cuáles deben ser los rubros objeto de devolución ante un traslado de régimen.
6. Existió ejecución efectiva del contrato con la aseguradora previsional, no se pueden revertir actos y contratos ya consumados.
7. No se puede hacer devolución de la prima de seguro previsional, debe tenerse en cuenta su función esencial en el sistema general de pensiones y el impacto en la administración de la seguridad social.

RAZONES DE DERECHO GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con respecto a la demanda presentada, esta acción se basa en la convicción errónea de la parte demandante de que, en el momento de su afiliación, fue inducido al error o recibió asesoramiento indebido para unirse a COLFONDOS S.A. Es fundamental destacar que, como se demostrará a continuación, la sociedad demandada cumplió con las formalidades para la afiliación de la parte demandante, y esta afiliación fue el resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es necesario aclarar que, en el caso de mi representada, siempre se cumplió con el deber de informar, y nunca hubo omisión en la información ni asesoramiento incorrecto. El demandante es una persona mentalmente estructurada que tenía la capacidad de evaluar los argumentos presentados por los asesores de mi representada para determinar si realmente le convenía tomar esa decisión. Por lo tanto, no es válido que después de varios años de estar afiliado al RAIS, cuando se dio cuenta de que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso al cambiarse de régimen, intente anular una afiliación completamente legal.

A continuación, se enumeran los argumentos de naturaleza legal por los cuales debe ser absuelta mi representada.

1. **Variación del precedente jurisprudencial sentencia SU-107 de 2024**

En la sentencia SU-107 de 2024 se argumentó que el precedente de la Corte Suprema de Justicia suponía cargas probatorias imposibles de cumplir a las AFP, lo cual contraviene la Constitución y la ley procesal. Esta sentencia elimina la inversión desproporcionada de la carga de la prueba en cabeza de los fondos, lo que significa que a la demandante le corresponde probar los hechos y normas jurídicas que invoca[1]. En consecuencia, el formulario de afiliación debe ser considerado como prueba dentro del acervo probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Además, la sentencia destacó que el juez debe conservar su papel de director del proceso, manteniendo su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las excepciones propuestas. Lo anterior implica que el juez debe:

> *"(i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.*
>
> *(ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como "(…) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes", y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.*
>
> *(iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.*
>
> *(iv) Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e*
>
> *(v) Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus*

[1] Código General del Proceso. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…):

dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos."

Es imperativo destacar que sentencia SU-107 de 2024, de manera expresa, establece que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado no faculta al juez para ordenar el traslado de valores correspondientes a primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima. De igual manera, la indexación de dichos valores no se contempla como una posibilidad en el marco de dicha sentencia. La sentencia Prevé:

"299. En relación con estas 25 modalidades de devolución, es menester aclarar que materialmente a pesar de que se declare la ineficacia del traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado. Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron. (…)

303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional. (…)

327. Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido

efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).” (Subraya fuera del texto).

Finalmente, resaltar que la Corte Constitucional estableció que esta modificación al precedente debe ser extendida con efectos *inter partes,* y de inmediato cumplimiento a todos los casos en curso ante la jurisdicción ordinaria laboral y a los futuros casos que se inicien después de la emisión de la providencia, garantizando su inmediata aplicación.

2. Prohibición legal de traslado de régimen pensional

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 introdujo modificaciones al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de dichas modificaciones, se establece que un afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le resten diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. La normativa es la siguiente:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (…)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (…)

En relación con la mencionada restricción, la Corte Constitucional[2] ha reiterado en múltiples ocasiones la validez constitucional de que la normativa imponga un límite cronológico para restringir la libertad de elección. Esta limitación se establece con la finalidad de impedir que los afiliados con proximidad a la jubilación tengan la posibilidad de cambiar de régimen, lo cual se erige como una medida destinada a salvaguardar la estabilidad administrativa y financiera del sistema.

Conforme a la situación expuesta en la presente instancia, se constata que la afiliada se sitúa en la categoría sujeta a la condición prescrita por la normativa vigente. Específicamente, se encuentra en el periodo en el cual le restan diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. En virtud de esta particularidad, cabe destacar que la ley establece de manera categórica la prohibición de llevar a cabo el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD). Este mandato legal se erige como una medida imperativa

[2] Sentencias C-1024 de 2004, C-623 de 2004, C-789 de 2002 y T-923 de 2003.

con el propósito de preservar la estabilidad y coherencia del sistema, impidiendo dicha movilidad entre regímenes en el mencionado contexto temporal.

3. **En relación con el deber de asesoramiento según lo establecido por la Superintendencia Financiera**

De acuerdo con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, es importante señalar que el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias del traslado" es aplicable a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Es claro que, en traslados realizados antes de la vigencia de estas disposiciones, no se les puede exigir que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas por circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

4. **Afiliación libre y espontánea**

COLFONDOS S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en proporcionarles todas las herramientas e información necesarias para que comprendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Asimismo, son los trabajadores quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, antes de su vinculación a COLFONDOS S.A., acerca de las condiciones en las que opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada individuo, como ocurrió en este caso.

Lo anterior queda claramente demostrado al suscribir el formulario de afiliación, en el que la demandante dejó constancia de que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con los formularios de afiliación previstos por mi representada y suscritos por la parte demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contienen la información requerida para este propósito, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió con las exigencias legales para tal fin.

La parte demandante no ejerció el derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el RAIS.

5. En cuanto a la eficacia de la afiliación

Como premisa procesal, la parte demandante tiene una carga de demostrar el supuesto engaño u omisión de información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, no es suficiente que después de varios años de estar afiliada en el RAIS, pretenda desvirtuar un acto jurídico que ha estado vigente y ha tenido efectos válidos durante todo este tiempo.

Es importante enfatizar que la parte demandante no aporta ninguna prueba que respalde su afirmación, por lo que no se puede certificar la supuesta omisión, ya que la demandada proporcionó de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 establecen elementos que podrían hacer ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones. En primer lugar, que la suscripción de la vinculación no provenga del afiliado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la parte demandante quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo administrado por mi representada, como se expresa en el formulario de vinculación. En segundo lugar, que la afiliación se haya efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, ya que la demandante se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. de manera consciente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

6. En cuanto a la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento

Con respecto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia, concluyendo que la parte demandante no tiene razón.

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sea nulo, se requiere una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados al no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Comercio dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
> *2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
> *3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."*

Esto significa que la nulidad absoluta se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otro vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil dispone:

> *"ARTÍCULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*
>
> *Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*
>
> *Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."*

En cuanto a los vicios del consentimiento, el artículo 1508 del Código Civil establece que son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de la demandada.

Si se refería al error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1509 del Código Civil no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1510 del mismo estatuto civil, solo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y la demandada, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al RAIS.

Al respecto se pronunció el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrada ponente Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifestó:

> *"(…) como puede verse y establecido en el proceso, el demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de Porvenir así se lo recomendó.*
>
> *(…) considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales del demandante, docente universitario desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico (...)".*

En relación con la pretensión de anulación de la afiliación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral se pronunció en una sentencia del 20 de septiembre de 2017, radicación n.° 48234, con ponencia Fernando Castillo Cadena, en el siguiente sentido:

> *"Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia "de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido", con fundamento en lo cual concluyó que "la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría".*
>
> *Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que "no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las*

condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones".

Añadió que "si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere "a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico"; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media", lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil. (…)

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación". (Subraya fuera del texto).

7. Frente a la prescripción

En caso de que se considere fundada la conclusión de que la vinculación al RAIS está viciada de nulidad por vicios en el consentimiento (dolo), se destaca que la acción para declarar dicha nulidad está prescrita según el artículo 1750 del Código Civil, norma que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1750. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que

sin ninguna duda se asimila el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

> *"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.*
>
> *Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem (…)"*[3]

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como la demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañada o mal informada.

8. Inexistencia de engaño y de expectativa legítima

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-789/02, donde señaló:

> *"(…) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, MP. Luis Javier Osorio López.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa." (…)

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media. (…)" (Subraya fuera del texto).

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la parte demandante**,** ni siquiera se posee una expectativa legitima.

Como se puede advertir, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legitima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustro la expectativa pensional de la afiliada, pues simplemente decidió vincularse con el RAIS.

9. Frente a una eventual devolución de gastos de administración y seguros previsionales

Con respecto a una eventual condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, además de los mencionado en la sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, es necesario señalar que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 regula de manera taxativa los rubros sujetos a traslado, los cuales se resumen en los saldos en unidades de los aportes realizados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS. La norma no hace mención alguna a gastos de administración ni seguros previsionales.

Llamo la atención sobre un aspecto esencial en esta controversia: la naturaleza y función de la póliza previsional contratada.

La póliza previsional se contrata en beneficio de los afiliados, siendo la AFP simplemente una intermediaria en este proceso. Es la AFP quien recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora. Por ende, resulta improcedente condenar a la AFP la devolución de recursos que nunca estuvieron en su patrimonio.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional, es esencial resaltar que se prestó efectivamente el servicio contratado. Se trata de un contrato de ejecución sucesiva donde la aseguradora asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado. Si estos riesgos se hubieran materializado, correspondería a la aseguradora el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Este contrato fue ejecutado conforme a sus términos y efectos, los cuales no deben retrotraerse por la declaración de ineficacia.

En este contexto, es fundamental considerar que la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte. Exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones. Además, esto conllevaría un enriquecimiento sin causa justificada para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PARTICULAR.

Considerando los fundamentos fácticos y jurídicos que hemos destacado anteriormente como aplicables al caso en cuestión, a continuación, se detallan dichas excepciones de la siguiente manera:

DEBIDO PROCESO – APLICACIÓN AL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA SU-107 DE 2024

La sentencia SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional establece que las AFP no deben asumir cargas probatorias imposibles de cumplir, lo cual va en contra de la Constitución y la ley procesal. La carga de la prueba se mantiene en cabeza de la parte demandante, quien debe probar los hechos y

normas jurídicas invocadas. Además, destaca el papel del juez como director del proceso, con la autonomía para decretar y practicar pruebas pertinentes.

Se especifica que en casos de ineficacia del traslado, solo se pueden transferir recursos disponibles en la cuenta individual, rendimientos y bonos pensionales efectivamente pagados, excluyendo primas de seguros, gastos de administración y porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, así como cualquier indexación de dichos valores. Esta modificación al precedente debe aplicarse de inmediato a todos los casos en curso y futuros en la jurisdicción ordinaria laboral, según lo establecido por la Corte Constitucional.

PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 incorporó ajustes al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de estas modificaciones, se dispone que un afiliado no tendrá la facultad de cambiar de régimen cuando le falten diez (10) años o menos para cumplir con la edad requerida, la afiliada se encuentra inmersa en esta prohibición.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en lo que respecta a la aceptación del traslado de régimen por parte de la demandante, ya que, de conformidad con la Ley, le corresponde a esta entidad y no a mi representado la aceptación de este traslado. Sin que implique aceptación de mi representada sobre la validez de las pretensiones, se proponen como de mérito las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO, y la de PAGO, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada, como se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Es importante tener en cuenta que las causales de nulidad están taxativamente establecidas de acuerdo con lo normado en el Código Civil. En este sentido, la parte actora no ha demostrado la existencia de ninguna causal de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo, mediante el cual la demandante se trasladó RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., de manera libre y espontánea.

Ahora bien, en sentencia proferida por el tribunal superior de Bogotá D.C., sala laboral, sentencia de fecha 31 de octubre de 2022 Magistrado ponente Edgar Rendón Londoño con radicado 11001310503120210004400-MARTHA LUCIA ANZOLA MARTINEZ, se expresó lo siguiente:

"No obstante, tales exigencias se han considerado en los casos de traslado de régimen pensional, que no fue lo que surgió en el presente asunto, pues aquí lo que se llevó a cabo fue una vinculación inicial o por primera vez al sistema general de pensiones, de manera que no es dable retrotraer la situación de la afiliada al estado en que se hallaba antes de que hiciera aquella elección primigenia, como quiera que ***no existe una situación jurídica anterior qué modificar***, ya que no había existido afiliación al subsistema pensional, puesto que fue el 27 de agosto de 1998, cuando lo hizo por primera vez escogiendo el régimen de ahorro individual, de tal suerte que, si bien a la AFP Colfondos le era exigible el cumplimiento del deber de información, previo a la afiliación de la demandante, lo cierto es que no resulta atendible la declaratoria de ineficacia de dicho acto jurídico; por lo tanto, lo que podría invalidarse o declarar ineficaz es el traslado, más no la elección que por primera vez se hace al referido sistema" (Comillas, cursiva, negrillas, resalta, fuera de texto original).

De lo anterior, se debe resaltar que la parte demandante, inicio su afiliación al sistema general de pensiones en el RAIS, **desde el año 1995**, como bien lo ha indicado en el **HECHO TERCERO**, relatado en el escrito de demanda; pues fue para esta época en que comenzó a realizar los respectivos aportes para pensión, sin haber probado que efectivamente, antes a esta vinculación hubiese existido otra en diferentes AFP y menos en el ISS o COLPENSIONES, como si se soporta en el registro del SIAFP, que su única afiliación ha sido en COLFONDOS S.A.

En concordancia, sigue argumentando la jurisprudencia en cita, lo siguiente:

[…]

Cabe recordar que el aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la CC C-1024-2004, bajo el entendido de que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, no hayan regresado al de Prima Media con Prestación Definida, pueden retornar a éste, en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la sentencia CC C-789-2002.

[…]

Corolario de lo anterior, es necesario señalar que, la parte demandante no es beneficiario del régimen de transición, toda vez que **su afiliación al sistema general de pensiones data del año 2006,** por lo que no puede hablarse de que pudiera pretender, en cualquier momento, una

vinculación con el RPM, si ya se encuentra incurso en la prohibición legal que le ha dado origen al presente litigio.

Finalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1806 de 2022, da soporte a los argumentos de esta defensa, sosteniendo la siguiente posición:

> […]
>
> *Por otra parte, la jurisprudencia ha establecido que* ***lo que puede invalidarse es el acto de traslado entre regímenes, no la selección inicial, y menos cuando no existe acto previo de afiliación al sistema pensional.*** *De esa forma, no puede aceptarse que la violación del deber de informar afecta directamente la validez del acto jurídico de vinculación al sistema, pues no existe, antes de ese acto ninguna expectativa, aún simple, de consolidar un derecho. (Negritas y subrayas fuera del texto)*
>
> […]

En consecuencia, no encuentran asidero las pretensiones de la demanda, ya que, de accederse a estas, se incurriría incluso en la afectación de los derechos de la parte actora, pues al retrotraer las cosas al estado anterior, implicaría que la demandante se desvinculara incluso de COLFONDOS S.A. (única entidad en la que ha hecho aportes para pensión) quedando a la deriva su futuro pensional.

BUENA FE.

En caso de declararse la existencia de obligaciones a cargo de mi representada demandada y en favor de la demandante, solicito que se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida, conforme al principio que regula todos los actos jurídicos. Asimismo, se solicita la exoneración de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

La solicitud de vinculación realizada por la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. es plenamente válida. La misma se realizó atendiendo a la libre voluntad de la actora, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual. Esta elección se realizó después de recibir asesoramiento sobre las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto,

no hubo fuerza ni afectación de la voluntad de la demandante para escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción es aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base a lo expuesto en el apartado de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO", fundamentado en que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Esta excepción se basa en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada cumplió con todos los requisitos legales exigidos. Por lo tanto, la petición de ineficacia solicitada en la demanda es inviable, ya que la parte demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, decidió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DE LA ACTORA AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.

Esta excepción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el apartado de "HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA". Se fundamenta en el hecho de que, incluso en el escenario hipotético de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS estuviera afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, dicha afiliación fue saneada por la ratificación de las partes. La ratificación se reflejó en el hecho de que la actora no ejerció su derecho a retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

COMPENSACIÓN Y PAGO.

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, se señala que para operar sobre las sumas que transfirió o pudiera transferir mi representada a la AFP a la que la parte demandante se afilió, se plantea la posibilidad de compensación y pago.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES.

Esta excepción se fundamenta con el numeral 8 de los fundamentos y razones de derecho generales de las excepciones de mérito de esta demanda y además solicito tener en cuenta que el seguro previsional, tal y como su nombre lo indica, asegura al pensionado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.
- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

La condena a Colfondos para la devolución de los gastos asociados a la adquisición del seguro previsional no se ajusta a las circunstancias fácticas y probatorias. En virtud del funcionamiento inherente a los contratos de seguros, la afiliada estuvo cubierto durante todo el periodo de su vinculación con mi prohijada. En caso de que los riesgos cubiertos se hubieran materializado, las prestaciones económicas mencionadas se habrían obtenido. En otras palabras, de haberse concretado el riesgo, la demandante hoy contaría con una pensión gracias a dicho seguro.

En este contexto, los pagos realizados por Colfondos con respecto a los seguros previsionales cumplen su objetivo fundamental: asegurar una cobertura. Por ende, imponer a Colfondos la obligación de reembolsar las sumas abonadas representa un enriquecimiento injustificado para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos. Esta entidad no está obligada a asumir dicha carga.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO

Considerando la documental aportada al expediente, es evidente que la parte actora efectuó el traslado desde el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, al RAIS en el año 1996. De acuerdo con los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el actor tenía un plazo de 3 años desde la efectividad del traslado para interponer la demanda correspondiente si consideraba la existencia de una ineficacia o nulidad en dicho traslado. Además, se solicita al despacho tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1750 del Código Civil, que establece un plazo de 4 años para demandar la rescisión de los contratos, el cual ya está vencido a la fecha de radicación de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A.

EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA).

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el cual establece que cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS QUE SE APORTAN

- Consulta novedades del demandante.
- Certificación SIAFP del demandante.
- Reporte SIAFP del demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, al demandante para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado formularé.

VII. ANEXOS

a) Poder debidamente otorgado.
b) Sustitución de poder.
c) Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A.
d) Los mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

● **LA DEMANDADA:** Las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.

● **DEL SUSCRITO APODERADO**: Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C., Correo electrónico: contacto@realcontract.com.co y lgarzon@realcontract.com.co

Atentamente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ
C.C. 80.912.758 de Bogotá D.C.
T.P 218.185 del C.S. de la J.